


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/06/2025 07:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/06/2025 10:12
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001110
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000149-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Diclofenaco sódico 75 mg. Código Institucional: 1-10-14-3650. Contratación amparada Art 60 inciso d) LGCP.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000584 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/06/2025 16:49	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000584 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA S.A. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no acredite su mejor derecho.

Además, según el artículo 262 del Reglamento a la LGCP, es imprescindible que el recurrente fundamente de manera adecuada el recurso de apelación. Por lo tanto, el apelante no solo está obligado a señalar las infracciones sustantivas que alega, sino que como parte de su argumentación razonada debe proporcionar la prueba idónea que respalde sus afirmaciones. Asimismo, en caso de disentir de los estudios que motivaron la decisión deberá refutarlos.

Es decir, al presentar un recurso contra la decisión final en una contratación pública, se requiere que los apelantes justifiquen debidamente sus reclamos, pues tanto la fundamentación como la presentación de pruebas son su responsabilidad. Por lo tanto, es esencial que el apelante presente argumentos sólidos y las pruebas pertinentes que los respalden. Si no está de acuerdo con los estudios que motivaron la decisión, debe refutarlos de manera razonada, aportando dictámenes y estudios de profesionales calificados.

En el presente caso, se observa que en acatamiento a la Resolución No. R-DCP-00743-2025 de 05 de mayo de 2025 de esta Contraloría General, la Administración realizó el nuevo Análisis de razonabilidad de precios No. DABS-AGM-2409-2025 del 06 de mayo de 2025, el cual determinó que la oferta de la empresa VMG Pharma S.A. presenta un precio razonable ya que tal criterio técnico indicó lo siguiente: *"En ese sentido el precio ofertado por VMG Pharma S.A. estaba por debajo de la banda inferior, lo cual es justificado por la empresa, según lo expuesto anteriormente, donde se indica que es un precio dado por el fabricante e indican que el precio es correcto y que pueden cumplir con el contrato y que su precio no es ruinoso (...) se considera razonable (...) Resultado del estudio de razonabilidad (...) VMG Pharma S.A. / Precio \$0.1887 / Razonable (...)".* (ver pantalla)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Administración a través de un nuevo Análisis Técnico determinó la razonabilidad del precio ofertado por la empresa adjudicataria. Sin embargo, la parte recurrente ha expresado su desacuerdo ya que considera que ese precio es ruinoso pero no aporta prueba alguna que sustente su argumento lo cual impide una evaluación objetiva de su objeción.

Además, la recurrente no ha logrado exponer de manera clara y convincente las razones específicas por las cuales discrepa del estudio de razonabilidad presentado. Esta omisión es crucial, ya que la presentación de argumentos detallados y fundamentados constituye un ejercicio indispensable en el presente caso para que su impugnación pueda ser considerada válida y sólida. La falta de este desglose argumentativo, por consiguiente, debilita sustancialmente la impugnación presentada, restándole el soporte necesario para su viabilidad y credibilidad ante las instancias correspondientes.

Es decir, el recurrente está faltando a su deber de fundamentación, puesto que no es suficiente con la mera afirmación de que el precio ofertado por la adjudicataria resulta ruinoso o que el precio que negoció con la empresa fabricante no se ajusta a la normativa legal vigente. Para que su alegato tenga validez y pueda ser considerado por esta Contraloría General, era indispensable que dichas aseveraciones sean debidamente acreditadas y respaldadas con la prueba técnica pertinente. La ausencia de un sustento técnico y probatorio adecuado impide a este órgano contralor realizar una valoración objetiva de los argumentos planteados por el recurrente, lo que debilita significativamente la solidez de su recurso.

De esta forma, es claro que la apelante no ha evidenciado que exista un vicio en la oferta de la adjudicataria que amerite la anulación del acto final y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 07:48	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 09:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 10:12	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01056-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/06/2025 11:40